



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada QUINCE (15) de MAYO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), el Magistrado (a) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, NEGÓ POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202401006 00** formulada por **JUAN GABRIEL ESTRADA** contra **JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. 11001-31-03-044-2023-00594

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 21 DE MAYO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 21 DE MAYO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora ILCP

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

**Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)**

Decide la Sala la acción de tutela promovida por el señor Juan Gabriel Estrada contra el Juez Cuarenta y Cuatro (44) Civil del Circuito de Bogotá, trámite al que se vinculó al Ejército Nacional – Prestaciones Sociales.

I. ANTECEDENTES

1. La acción de tutela

El accionante manifestó la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso en su faceta de acceso a la administración de justicia y solicitó:

(...) “Que el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil del Circuito de Bogotá de trámite al incidente de desacato al fallo emitido el 18 de diciembre de 2023, que presenté el 4 de marzo de 2024, dentro de la acción de tutela con CUI 11001-31-03-044-2023-00594 para que se

sancione al Ministerio de Defensa Nacional al no contestar mi petición del 7 de noviembre de 2023.” (...)

Como hechos que sirven de apoyo a la solicitud de amparo constitucional, la parte accionante expuso los siguientes: *“El Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil del Circuito de Bogotá emitió fallo el 18 de diciembre de 2023 dentro de la acción de tutela con CUI 11001-31-03-044-2023-00594 que se interpuso en contra del Ministerio de Defensa Nacional, decisión en virtud de la cual concedió el amparo solicitado y ordenó al Ministerio de Defensa Nacional que diera respuesta a la solicitud presentada el 7 de noviembre de 2023, frente a lo cual pasaron los días sin recibir la respuesta esperada, razón por la cual se presentó incidente de desacato el 4 de marzo de 2024 a la dirección electrónica j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de lo cual se acusó recibo ese mismo día, pero es la hora y ese despacho no se pronuncia, no requiere al Ministerio de Defensa Nacional y sinceramente necesito que me solucionen acerca de la expedición de copias, información de carácter particular y los trámites administrativos relacionados con la calificación de mi pérdida de capacidad laboral.”*

2. Trámite y respuesta de las convocadas.

Admitida la acción constitucional el 2 de mayo de 2024, se ordenó notificar a los accionados, se vinculó a las partes y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados.

2.1- Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil del Circuito de Bogotá:

El funcionario accionado informa: *“Según lo manifestado por el accionante respecto al incumplimiento del fallo de tutela proferido por esta sede judicial en diciembre 18 de 2023, donde se ordenó al Ministerio de Defensa Nacional responder a la petición radicada por el promotor el 7 de noviembre de 2023; se considera necesario, previo a iniciar el trámite incidental correspondiente, requerir a la entidad encartada para que acredite el cumplimiento del fallo referido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.*

En el mismo término se le requiere para que informe el nombre, identificación y datos de notificación de la persona encargada de cumplir la orden impartida y de su respectivo superior jerárquico y funcional. A este último, se le conmina para que abra el correspondiente proceso disciplinario en contra del funcionario o empleado renuente al cumplimiento del fallo de tutela. Así mismo, deberá precisar al despacho qué actuaciones administrativas ha adelantado para cumplir la orden de tutela; por qué no se ha acreditado su cumplimiento, y si existe algún elemento constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor que le impida acatar la orden.

Córrase traslado al accionante de la contestación emitida por la Dirección de Sanidad del Ejército, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente comunicación. Lo anterior, con el objeto de que manifieste si desea continuar con el

trámite incidental, so pena de tener satisfecha la prerrogativa suplicada.”

II. CONSIDERACIONES

3.- Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción de constitucional en primera instancia.

4.- El asunto planteado y problema jurídico a resolver:

4.1.- La acción de tutela es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando, frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o *“caería en el vacío,”* estableciéndose **la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas** o se ha consumado el daño, así:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de

suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”¹ .

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o ha cesado; en ambas circunstancias, se presenta lo que la jurisprudencia ha denominado como **“carencia actual de objeto”**.

4.2.- Al descender al caso de estudio, se evidencia de la documental adosada por el Juez Cuarenta y Cuatro (44) Civil del Circuito de Bogotá, que efectivamente en el expediente reposa constancia del auto con fecha de 2 de mayo proferido por la autoridad accionada en el cual se corre traslado al accionante de la contestación emitida por la Dirección de Sanidad del Ejército por el término de 3 días para que manifieste si desea seguir con el trámite incidental:

¹ Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., mayo dos (2) de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: incidente de desacato dentro de la acción de tutela nro. 11001310304420230059400 de Juan Gabriel Estrada en contra del Ministerio de Defensa Nacional, Dirección General de Sanidad del Ejército Nacional y la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional – Medicina Laboral.

Trámite de cumplimiento

Según lo manifestado por el accionante respecto al incumplimiento del fallo de tutela proferido por esta sede judicial en diciembre 18 de 2023, donde se ordenó a al Ministerio de Defensa Nacional responder a la petición radicada por el promotor el 7 de noviembre de 2023; se considera necesario, previo a iniciar el trámite incidental correspondiente, requerir a la entidad encartada para que acredite el cumplimiento del fallo referido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

En el mismo término se le requiere para que informe el nombre, identificación y datos de notificación de la persona encargada de cumplir la orden impartida y de su respectivo superior jerárquico y funcional. A este último, se le conmina para que abra el correspondiente proceso disciplinario en contra del funcionario o empleado renuente al cumplimiento del fallo de tutela. Así mismo, deberá precisar al despacho qué actuaciones administrativas ha adelantado para cumplir la orden de tutela; por qué no se ha acreditado su cumplimiento, y si existe algún elemento constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor que le impida acatar la orden.

Córrase traslado al accionante de la contestación emitida por la Dirección de Sanidad del Ejército [pdf_003 a 005], por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente comunicación. Lo anterior, con el objeto de que manifieste si desea continuar con el trámite incidental, so pena de tener satisfecha la prerrogativa suplicada.

Por secretaría notifíquese la decisión adoptada a las partes, adjúntese al remitido los documentos señalados, y copia del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

Así las cosas, estamos en presencia del fenómeno de carencia actual del objeto, por hecho superado y, en atención de lo anterior, se colige que la presunta dilación se ha superado durante el diligenciamiento de la presente acción constitucional; razón por la cual, se denegará el amparo solicitado.

III.- DECISIÓN

La Sala Sexta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por **IMPROCEDENTE** en la presente acción impetrada por Juan Gabriel Estrada contra el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil del Circuito de Bogotá, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4140918e8911a37d139f3b3f6b1d23eca520d7d699471e91ea0adea4ff7319**

Documento generado en 15/05/2024 02:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Acción de Tutela Exp. 000-2024-01006-00
Juan Gabriel Estrada contra Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil del Circuito de Bogotá.
Niega